REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XVIII - Nº 745 Bogotá, D. C., miércoles 19 de agosto de 2009 EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 2009 CAMARA

por la cual se crea la Pensión Social por enfermedad y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas, la intención del autor del proyecto no es otro que hacer justicia para con quienes han dedicado su vida al trabajo, con el único fin de poder gozar en el futuro de los recursos económicos que le permitan su subsistencia y mejores condiciones de vida.

En nuestra legislación Colombiana, la pensión fuera de ser un anhelo, es un derecho que tienen todos los colombianos que han cumplido con dos requisitos esenciales, tiempo y servicio y para el asunto en comento es necesario hacer las siguientes precisiones:

En cuanto al tiempo de servicio - afiliación. En la actualidad el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, manifiesta: "**Requisitos para obtener la Pensión de Vejez**. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1° de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1° de enero del año 2005 el número de semanas se incrementó en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementó en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015".

Es decir, exige dos requisitos esenciales, edad y tiempo de cotización; tan insensible que ni siquiera se refiere a tiempo de servicio prestado a un empleador, sino haber cotizado un mínimo de mil semanas; aspecto que riñe con lo planteado en el proyecto que exige a la persona que aspira a esta pensión cumplir con un tiempo adicional de servicio y afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones al fijado en la ley; tiempo adicional que debe corresponder a 30 años o más de servicio, sin ser requisito indispensable que la persona sufra enfermedad que deteriore paulatinamente su salud.

En cuanto a la edad. Quienes tienen 30 o más años de servicio son personas que por lo general tienen edades superiores a los 50 años de edad, las cuales están marcadas por el cansancio, la fatiga, la rutina, el estrés y en algunos casos ciertas enfermedades o lesiones permanentes que deterioran su salud y desmejoran ostensiblemente su calidad de vida y por ende disminuye de manera significativa su rendimiento laboral.

En cuanto a la Salud – Rendimiento. Las empresas se constituyen con el propósito de participar comercialmente y obtener de este ejercicio excelentes utilidades económicas; hechos que indirectamente contribuyen a solucionar las dificultades de empleo que agobian al pueblo Colombiano; en consecuencia es apenas lógico que la empresa espere de sus empleados un rendimiento al 100% de su capacidad laboral y un fortalecimiento financiero para consolidar su existencia y vida comercial.

Con base en lo anterior, es importante que exista plena coherencia en las políticas de Estado y comprensión en las decisiones de Gobierno, por cuanto nada justifica la negación de una EPS para otorgar una pensión de jubilación, cuando una persona que ha laborado y cotizado durante 30 años o más y en algunos casos se encuentra agobiada por quebrantos de salud, se le niegue este derecho aduciendo que la edad para el disfrute es de 55 ó 60 años de edad; argumento descabellado e inhumano por cuanto pondría al empleado o trabajador a laborar otros 10 años más para poder disfrutar de esta Pensión de Muerte.

En relación a la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social – Pensiones. El proyecto propone que un servidor tendrá derecho a gozar de la pensión social de jubilación, si cotiza al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones como mínimo 1.560 semanas sin importar su edad; semanas que son superiores a las exigidas en el ordenamiento Jurídico artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Con este proyecto solo se pretende proteger la dignidad humana y el respeto a la vida, desarrollando preceptos Constitucionales que abiertamente lo manifiesta en su artículo 2° "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

En relación a la situación de la Empresa. Para las empresas es de profunda preocupación tener en su nómina, servidores que por alguna dificultad de salud producida por su larga estadía en la empresa no pueden rendir al máximo y peor aún, cuando vislumbran la posibilidad de gozar de su merecido descanso con el reconocimiento de la pensión de jubilación, no se le concede por razones de edad.

Considerando lo anterior y comparándola con la incidencia de la negación de la pensión con el normal funcionamiento y desarrollo de las empresas, deducimos que sería de gran aceptación y beneplácito este proyecto, toda vez que el perjuicio que están viviendo las empresas es grande con la permanencia en sus labores de estos trabajadores muchos de ellos con limitaciones laborales.

Adicionalmente es necesario advertir que reposa en el empleador la obligación de suministrar al trabajador condiciones óptimas, donde no se deteriore más su salud y su calidad de vida mejore o permanezca estable.

Sobre el tema en comento, es conveniente recordar al profesor Rafael Tuesca Molina quien clasifica el estado de salud de los pacientes en ocho escalas y las resume de la siguiente manera:

1. **Función Física:** Mide el grado en que la salud limita las actividades físicas, tales como el autocuidado, caminar, subir escaleras, inclinarse, coger o llevar cargas y la realización de esfuerzos moderados e intensos.

2. **Roll Físico:** Valora el grado en que la salud física interfiere en el trabajo y en otras actividades diarias, lo que incluye el rendimiento menor que el deseado, la limitación en el tipo de actividades realizadas o la dificultad en la realización de actividades.

3. **Dolor Corporal:** Valora la intensidad de dolor y su efecto en el trabajo habitual, tanto fuera de casa como en esta.

4. **Salud General:** Proporciona una valoración personal de la salud que incluye la salud actual, las perspectivas de salud en el futuro y la resistencia a enfermar.

5. **Vitalidad:** Cuantifica el sentimiento de energía y vitalidad frente al sentimiento de cansancio o agotamiento.

6. **Función Social:** Mide el grado en el que los problemas de salud física o emocional interfieren en la vida social habitual.

7. **Roll Emocional:** Valora el grado en el que los problemas emocionales interfieren en el trabajo u otras actividades diarias, lo que incluye la reducción en el tiempo dedicado a esas actividades, el rendimiento menor que el deseado y una disminución del cuidado al trabajar.

8. **Salud Mental:** Mide la salud mental general, lo que incluye la depresión, la ansiedad, el control de la conducta y el control emocional.

Visto lo anterior y considerando el tema en estudio, es necesario recordar que el disfrute de la pensión a hombres y mujeres, hará que la seguridad social en Colombia deje de ser una noción abstracta para convertirse en un derecho concreto, que materialice el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Sin lugar a dudas que otorgar este tipo de pensión a hombres y mujeres, repercutirá en la economía nacional, razón por la cual, consideramos que no es un derecho absoluto ni automático, sino que el mismo, debe tener límites, por ello creemos que para acceder a tal derecho se exigirá como requisito objetivo, que los aspirantes como mínimo hayan aportado 1560 semanas, esto es, que hayan cotizado al Régimen de Seguridad Social Contributivo en Pensión como mínimo 30 años.

Reconocer de manera excepcional pensión de vejez sin el requisito de la edad a quienes se encuentran en las circunstancias citadas en el articulado, no es otra cosa que adecuar la normatividad con el desarrollo jurisprudencial que indica que: *"Colombia es un Estado personalista, democrático, participativo y humanista, que hunde sus raíces en los campos axiológicos de la dignidad humana"*.

Conforme al artículo 1º de la Constitución *"La persona es pues el sujeto, la razón de ser y el fin del poder político"*. (…) *"El artículo 1° constitucional "funda" el Estado colombiano en la solidaridad. Ello es un desarrollo de los conceptos de justicia y democracia participativa, consagrados ambos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta.*

Honorables Congresistas, con este proyecto de ley solo se pretende hacer justicia y hacer respetar la dignidad humana hoy desconocida en la legislación Vigente. En consecuencia recurro a la sensatez y sensibilidad de los Congresistas, para que se haga justicia y se respete la dignidad de quienes han acabado su vida al Servicio Público o Particular.

Bogotá, agosto 3 del año 2009.

Cordialmente,

Autor:

Jorge Gómez Celis,

Representante a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 112 CAMARA DE 2009

por la cual se crea la Pensión Social por enfermedad y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La persona natural que se encuentre afiliada al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones que padezca de enfermedad con efectos irreversibles que deteriore su salud y calidad de vida y que disminuya de manera significativa su rendimiento laboral, podrá solicitar su Pensión Especial de Vejez por Enfermedad, correspondiente a un monto máximo del 80% del Ingreso base de Cotización del promedio de aportes de su vida laboral.

Artículo 2°. *Requisitos*. Será beneficiario de este derecho de Pensión Especial de Vejez por enfermedad, la persona que haya cotizado de forma continua o discontinua un mínimo de 1.560 semanas, sin importar su edad.

Parágrafo 1°. Corresponde al médico tratante emitir y remitir concepto sobre el estado de salud del cotizante al médico laboral de la Administradora del Fondo y

Pensiones, quienes determinarán la fecha en se debe estructurar el derecho.

Parágrafo 2°. En caso de existir conflicto o discrepancia entre la AFP, y el cotizante respecto a la fecha de estructuración del derecho, corresponderá a la Junta Regional de Calificación proferir el dictamen el cual será de obligatorio cumplimiento.

Artículo 3°. *Monto*. La Pensión Especial de Vejez por Enfermedad se incrementará de acuerdo al número de semanas cotizadas de la siguiente forma:

Por las primeras 1.560 semanas, el porcentaje de pensión será de un 70% del ingreso base de liquidación de su vida laboral, y por cada 40 semanas de más a las primeras 1.560 se incrementará en 1.5% y así sucesivamente, sin que el monto máximo supere el 80% del Ingreso Base de Liquidación.

Parágrafo. En el evento que el porcentaje de la pensión sea inferior a un salario mínimo mensual vigente, se desestimará y se reconocerá como pensión un salario mínimo legal mensual vigente. En ninguna circunstancia el afiliado podrá recibir una pensión inferior a lo consagrado en esta ley.

Artículo 4°. *Derecho a informar*. Las personas referidas en el artículo 1° de esta ley, podrán notificar por escrito a la empresa o institución del padecimiento de dicha enfermedad y gozarán de tratamiento especial con el objeto de brindarle estabilidad laboral y un ambiente propicio para su salud y la prestación del servicio.

Artículo 5°. *Beneficiarios*. Tendrán derecho por partes iguales a esta pensión los parientes que se encuentren en el primer grado de consaguinidad, primero de afinidad y los hijos adoptivos cuando a la fecha de la muerte cumplan las condiciones que a continuación se especifican:

1. Los hijos de edad inferior a dieciocho años en todo caso, o inferior a veinticinco años si cursaren estudios regulares de secundaria intermedia o superior, o de cualquier edad si se encuentran totalmente incapacitados.

2. El cónyuge varón si fuere totalmente incapacitado o mayor de sesenta años de edad.

3. El cónyuge mujer cualquiera que sea su edad. Iguales derechos y obligaciones tendrá la compañera de la sociedad de hecho que se encuentre dentro de los términos consagrados en la legislación vigente.

Parágrafo 1°. El hijo póstumo se beneficiará de la pensión desde el día del fallecimiento del causante.

Parágrafo 2°. Igual derecho les asiste a los padres del causante en el evento que no existan los beneficiarios enunciados en los numerales 1, 2, 3 de este artículo.

Artículo 6°. *Pérdida del derecho*. Los derechos de los hijos a la cuota correspondiente de pensión, cesarán cuando hubieren cumplido dieciocho años, o veinticinco si fueren estudiantes, o cuando se emancipen o se recuperen de su incapacidad.

Perderá igualmente el derecho a la pensión el cónyuge que contraiga nuevas nupcias o forme sociedad de hecho conforme a lo consagrado en la legislación vigente.

Artículo 7°. *Vigencia*. Esta ley rige a partir del momento de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 3 días del mes de agosto de 2009.

Comuníquese y cúmplase.

Autor:

Jorge Enrique Gómez Celis,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 12 de agosto del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 112 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Jorge E. Gómez Celis.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE LEY NUMERO 113 DE 2009 CAMARA

por la cual se adiciona el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar al artículo 9° de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993: El siguiente parágrafo:

Parágrafo 5°. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una de las enfermedades consideradas como ruinosas o catastróficas con efectos irreversibles; las cuales se pensionarán a cualquier edad, siempre que hayan cotizado en forma continua o discontinua 780 o más semanas al régimen de Seguridad Social en Pensiones, establecido en la Ley 100 de 1993.

Artículo 2°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. C, a los 3 días del mes agosto del año 2009.

Comuníquese y cúmplase.

Autor:

Jorge Enrique Gómez Celis,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Guiados por preceptos de orden Constitucional y de la mano con la política social del ejecutivo y los legisladores, es apenas justo y necesario que este Congreso de la República se pronuncie de manera eficaz y concreta sobre temas de profundo contenido social y conceder el disfrute de la pensión a hombres y mujeres con diagnóstico de enfermedad catastrófica con efectos irreversibles; con lo anterior se logrará que la seguridad social en Colombia deje de ser una noción meramente abstracta para convertirse en un derecho concreto, que materialice el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Muchas son las consecuencias que producen el padecimiento de estas enfermedades y constituyen el gran obstáculo, en el rendimiento laboral, armonía familiar y calidad de vida de las personas; para nadie es un secreto que el ser humano requiere de condiciones óptimas para desarrollar al 100% su capacidad física y mental y demostrar sus potencialidades; pero es necesario advertir, que no todas las enfermedades producen efectos iguales y que existen entre ellas diferencias sustanciales de distinto orden que han conllevado a los diversos Gobiernos a clasificarlos dependiendo de su duración, de los efectos producidos, del impacto físico y mental y de la repercusión y rechazo social que produzca la enfermedad.

La enfermedad catastrófica se define como una enfermedad aguda o prolongada, usualmente considerada como amenazante para la vida o con el riesgo de dejar discapacidad residual importante. La enfermedad ca-

tastrófica, a menudo conlleva trastornos psicosociales que afectan de manera importante su evolución, porque altera el proceso de rehabilitación, los hábitos saludables y la calidad de vida y limita la adherencia a los tratamientos.

Las enfermedades "Catastróficas o de Alto Costo" se definen en el Manual de Actividades, Procedimientos e Intervenciones del Plan Obligatorio de Salud, como aquellas que representan una alta complejidad técnica en su manejo. Corresponden según la normatividad a tratamiento con radioterapia y quimioterapia para el cáncer, diálisis para insuficiencia renal crónica, trasplantes (renal, de corazón, de medula ósea y de córnea), tratamiento para el VIH/SIDA y sus complicaciones, tratamiento quirúrgico para enfermedades del corazón y del sistema nervioso central, tratamiento quirúrgico para enfermedades de origen genético o congénito, tratamiento médico quirúrgico para el trauma mayor, terapia en unidad de cuidados intensivos, reemplazos articulares y atención del gran quemado, entre otras.

La legislación colombiana que consagra un Estado Social de Derecho debe buscar la forma de ponerse a la par con los avances internacionales en cobertura de servicios integrales para las personas diagnosticadas con enfermedades catastróficas de alto costo y otras situaciones catastróficas que actualmente afectan a la población y que la ponen en situaciones de exacerbada vulnerabilidad frente al resto de las personas que no las padecen.

La enfermedad catastrófica, deteriora ostensiblemente la calidad de vida de quienes la padecen, se considera que un diagnóstico temprano puede alcanzar a reducir el índice prematuro de muerte. No obstante, la proyección de vida de un paciente con este tipo de patologías se reduce en casi veinte (20) años, en relación con el resto de la población que no la padece.

Estas patologías normalmente son detectadas en personas adultas, que han cotizado de manera ininterrumpida al Sistema de Seguridad Social en Pensión, pero, que en razón a la enfermedad catastrófica difícilmente llegan a disfrutar de la pensión de vejez y/o invalidez, porque pese a haber cotizado el número de semanas requeridas, mueren antes de los sesenta (60) años, excluyéndoseles de la posibilidad de disfrutar en su corta vida de un derecho ya adquirido con la excusa de no tener la edad para acceder a ella. Aspecto, que inequidad y tácitamente genera otra especie de discriminación porque excluye del beneficio a quienes por su patología debieran tener especial protección del Estado colombiano.

Enfermedades que desde todo punto de vista afectan no solo la salud sino pérdida o deterioro de la **calidad de vida** del enfermo y sobre lo cual Stefano Vinaccia y Lina María Orozco docentes de la Universidad de San Buenaventura, Medellín, manifestaron: "La respuesta al diagnóstico de una enfermedad crónica siempre tiene implicaciones psicológicas y sociales complejas. El reconocimiento de este hecho ha dado lugar a que los cuidadores profesionales establezcan objetivos de atención concomitantes: el control de la enfermedad y la calidad de vida. La compresión de esta última ha evolucionado a la par con la comprensión y el tratamiento médico de las enfermedades crónicas.

La gran cantidad de aspectos psicosociales que hacen parte de los cuidados en las enfermedades crónicas surge de las respuestas individuales de los pacientes, las familias, los amigos y la sociedad, frente al diagnóstico y al pronóstico. Cualquiera que sea el resultado de la enfermedad, el objetivo es mejorar la calidad de vida. El cuidado de apoyo y la supervivencia incluyen temas específicos que deben tratarse con éxito para lograr este objetivo.

La calidad de vida (CV) abarca el bienestar físico, social, psicológico y espiritual. El bienestar físico se determina por la actividad funcional, la fuerza o la fatiga, el sueño y el reposo, el dolor y otros síntomas. El bienestar social, tiene que ver con las funciones y las relaciones, el afecto y la intimidad, la apariencia, el entretenimiento, el aislamiento, el trabajo, la situación económica y el sufrimiento familiar.

El bienestar psicológico se relaciona con el temor, la ansiedad, la depresión, la cognición y la angustia que genera la enfermedad y el tratamiento. Por último, el bienestar espiritual abarca el significado de la enfermedad, la esperanza, la trascendencia, la incertidumbre, la religiosidad y la fortaleza interior".

De igual manera Kalker y Roser, define "la calidad de vida en los enfermos crónicos como el nivel de bienestar y satisfacción vital de la persona, aun teniendo en cuenta las afecciones producidas por su enfermedad, tratamiento y efectos colaterales. Según esta definición, Haes y Van Knippenberg (1985-1987), citados por Rodríguez (1995), proponen que la calidad de vida dentro de la perspectiva de las personas con enfermedades crónicas debe ser vista como un constructor multidimensional que incluye, al menos, estatus funcional, síntomas relacionados con la enfermedad, funcionamiento psicológico y funcionamiento social.

El estatus funcional se refiere a la capacidad para ejecutar una gama de actividades que son normales para la mayoría de personas; incluye tres categorías; autocuidado, movilidad y actividad física. En cuanto a los síntomas relacionados con la enfermedad, son diversos en función del tipo de enfermedad y tratamiento. En el caso de pacientes con cáncer, los síntomas que se reportan con mayor frecuencia son dolor, fatiga, malestar corporal, estreñimiento, diarrea, náuseas, vómito y trastornos del sueño. El funcionamiento psicológico pone de relieve niveles elevados de estrés psicológico entre los pacientes con enfermedades crónicas (World Health Organization, 2003)".

Finalmente es importante describir el penoso proceso de adaptación que sufre el enfermo y que lo describen minuciosa y detalladamente los científicos ya citados "La enfermedad crónica se define como un trastorno orgánico funcional que obliga a una modificación de los estilos de vida de una persona y que tiende a persistir a lo largo de su vida. Frente a la etiología no hay mayor claridad, hay una serie de factores que en conjunto dan pie a la enfermedad; entre estos factores se encuentran el ambiente, los estilos de vida y hábitos, la herencia, niveles de estrés, calidad de vida y la presencia de una enfermedad persistente que puede pasar a ser crónica (OMS, 1979).

La mayoría de las enfermedades crónicas afecta aspectos importantes de la vida en las personas que la padecen (Burish y Bradley, 1983 citado por Gil-Roales, 2004). Uno de los principales cambios y quizás el que genera mayor deterioro es el aspecto emocional, ya que la persona se ve obligada necesariamente a un proceso de adaptación rápido para el cual pasa por diferentes etapas que suscitan una serie de emociones comúnmente negativas (miedo, ira, ansiedad).

El autor hace mención a la etapa crítica de la enfermedad crónica e identifica una serie de reacciones comunes en esta, las cuales están dirigidas a mantener un equilibrio emocionalmente razonable: mantenimiento o conservación de la autoimagen de forma satisfactoria, preservación de las relaciones familiares y sociales y la preparación para el futuro. En esta fase, las perso-

nas asumen diferentes estrategias de afrontamiento; la más frecuente es la negación o minimización de la gravedad de la enfermedad y de sus consecuencias; otras estrategias frecuentes son buscar información acerca de la enfermedad y apoyo social-familiar. Brannon y Feist (2001) identificaron un tipo de negación que se presentaba antes del diagnóstico y que podía llegar a significar un obstáculo para acceder al tratamiento.

Lazarus y Folkman (1986) hablan de la negación que se presenta inmediatamente después del diagnóstico, la cual cumple para el paciente una función protectora al reducir los niveles de estrés. Así, la negación cumpliría un papel importante en el manejo de la enfermedad, pues disminuiría el nivel de estrés en el paciente y permitiría un manejo más adecuado de su proceso de adaptación posterior a la enfermedad.

De forma conjunta, el sentimiento de miedo se hace presente a lo largo de la enfermedad. Así, cada recaída, visita médica y análisis frecuentes pueden convertirse en una gran fuente de temor ante la posibilidad de agravamiento de la enfermedad; posteriormente el paciente comprende las implicaciones que tiene su enfermedad; en ese momento aparecen los sentimientos depresivos, luego de entender las consecuencias y condiciones de tener o padecer una enfermedad crónica. Claro que estas reacciones emocionales no se presentan en todos los pacientes con enfermedades crónicas, y su orden de aparición no es el mismo en todos los casos; incluso hay casos en los cuales no se presentan. No siendo este un comportamiento general.

Las reacciones emocionales asociadas no aparecen en una secuencia previamente establecida; pueden aparecer en el individuo en cualquier momento de la enfermedad o del proceso de adaptación a esta y deben ser tomadas, como lo han señalado Lazarus y Folkman (1986), como "reacciones emocionales normales" y su ausencia puede ser relacionada con un proceso de recuperación más lento y doloroso".

Lo cierto es que tarde o temprano el paciente con una enfermedad catastrófica, presentará de una u otra forma cambios en su psiquis, que afectará con base en la enfermedad, su calidad de vida, al cual tendrá incidencia en todos los aspectos de la misma, tanto laboral, social y familiar. Pues este cambio resulta obvio frente a las respuestas orgánicas al tratamiento, esto frente al aspecto físico, sin dejar de largo los cambios síquicos y la afectación por la respuesta de la sociedad a la enfermedad.

AMPARO CONSTITUCIONAL.

DIGNIDAD HUMANA. ART. 2 C. N.

Un Estado Social de Derecho para materializar el fin previsto en el artículo 2º de la Carta Política *"de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos, deberes consagrados en la Constitución; (...) y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*[1], debe implementar mecanismos que erradiquen las inequidades, es por ello que con el presente proyecto de ley se busca que *"el Estado promueva las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y"* adopte *"medidas a favor de grupos discriminados y marginados"*. Máxime cuando en términos del artículo 13 de la Carta Política, el Estado colombiano está obligado a *"proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta"*. Debilidad manifiesta que es evidente en personas que con diagnósticos como el VIH/SIDA tienen una perspectiva de vida muy corta, en relación con el resto de la población, así lo ha expresado la Corte Constitucional a través del desarrollo jurisprudencial, verbigracia, en Sentencia de Tutela T–1199 de 2004 cuyo magistrado ponente fuera el doctor **Rodrigo Escobar Gil,** al referirse a la enfermedad catastrófica expresó: *"La enfermedad del VIH/SIDA ha sido calificada por el Sistema de Seguridad Social en Salud como catastrófica y ruinosa, toda vez que quien la padece se encuentra en una situación de deterioro constante de su estado de salud, comprometiendo su integridad física y ocasionando, inminentemente, la muerte. Esta situación, disminuye la posibilidad al individuo de ejercer plenamente sus derechos fundamentales, en especial el de la vida, el cual, solo puede ser protegido de manera efectiva si se proporcionan los tratamientos y se suministran los medicamentos destinados al control de tan grave enfermedad. (...) con fundamento en los argumentos anteriores expuestos, la Corte reconoce que los portadores del virus VIH/SIDA se encuentran en una situación de debilidad manifiesta por lo que son sujetos de especial protección constitucional, lo que torna el derecho a la salud en un derecho de carácter fundamental en conexidad con el de la vida, razón por la cual se garantiza a los nombrados la atención médica integral y la posibilidad de exigir el suministro de atención médica integral y la posibilidad de exigir suministro de la totalidad del tratamiento ordenado por el médico tratante, en la forma prescrita por este, más aún cuando el tratamiento incompleto de dicha enfermedad u opuesto a las recomendaciones médicas, agrava su situación de indefensión y su estado de salud"*.

El no reconocimiento de la pensión de vejez a hombres y mujeres con diagnóstico de enfermedad catastrófica, desconoce la filosofía del Estado Social de Derecho que se funda en el respeto de la dignidad humana.

Lo que para la Ley 100 de 1993 es apenas un requisito formal jurídicamente abstracto, para los hombres y mujeres con diagnóstico catastrófico es un asunto de vida, porque con el reconocimiento de las mesadas, se hace posible mejorar la calidad de su corta vida.

Exigir el requisito formal de la edad para quienes tienen un diagnóstico de enfermedad catastrófica, no obstante haber cotizado el número de semanas suficientes para obtener la pensión de vejez, desconoce que *"Ahora la Carta Política no sólo propende por la persona sino que a su materialidad ontológica le agrega una cualidad indisoluble: la dignidad. (...) Se trata pues de defender la vida pero también una cierta calidad de vida. En el término "dignidad", predicado de lo "humano"*. Porque para *"la Carta no basta que la persona exista; es necesario aún que exista en un marco de condiciones materiales y espirituales que permita vivir con dignidad. (...) Para ello se introdujo el concepto de democracia participativa en el estado social de derecho, que busca simultáneamente que el Estado provea a la satisfacción de las necesidades so-*

[1] Artículo 2º de la Carta Política. *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y vigencia de un orden justo. (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.

ciales y que, a su vez, la sociedad civil participe en la consecución de los fines estatales"[2].

Reconocer de manera excepcional pensión de vejez sin el requisito de la edad a quienes presentan diagnóstico de enfermedad catastrófica, no es otra cosa que adecuar la normatividad con el desarrollo jurisprudencial que indica que *"Colombia es un Estado personalista, democrático, participativo y humanista, que hunde sus raíces en los campos axiológicos de la dignidad humana"*.

Conforme al artículo 1º de la Constitución *"La persona es pues el sujeto, la razón de ser y el fin del poder político"*. (…) *"El artículo 1° constitucional "funda" el Estado colombiano en la solidaridad. Ello es un desarrollo de los conceptos de justicia y democracia participativa, consagrados ambos en el Preámbulo y en el artículo 2° de la Carta.*

El nexo justicia-solidaridad es evidente, pues en un régimen de carencia de recursos suficientes, como Colombia, una parte de la sociedad civil está llamada a participar en la solución de las necesidades de los más vulnerables.

También es manifiesta la relación dignidad-solidaridad. Ellas son, respectivamente, un valor y un principio de los cuales se predica su total compatibilidad.

Es gracias a la solidaridad que se puede arribar a la dignidad, si se parte del supuesto de la realidad colombiana, enmarcada en un ámbito de desequilibrios sociales y territoriales.

La solución de las necesidades básicas insatisfechas de importantes sectores de la sociedad colombiana es un compromiso de todos, esto es, del Estado, la sociedad y los particulares.

En consideración al tema en estudio es necesario volver a recordar, que el disfrute de la pensión a hombres y mujeres con diagnóstico de enfermedad catastrófica, hará que la seguridad social en Colombia deje de ser una noción abstracta para convertirse en un derecho concreto, que materialice el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Sin lugar a dudas que otorgar este tipo de pensión a hombres y mujeres con diagnóstico de enfermedad catastrófica, repercutirá ostensiblemente en la economía nacional, razón por la cual, consideramos que no es un derecho absoluto ni automático, sino que el mismo, debe tener límites, por ello creemos que para acceder a tal derecho se exigirá como requisito objetivo, que los aspirantes como mínimo hayan aportado 780 semanas, esto es, que hayan cotizado al Régimen de Seguridad Social Contributivo en Pensión como mínimo 15 años.

Honorables Congresistas, con el proyecto de ley en estudio solo se pretende hacer justicia con quienes hoy han sido víctimas no solo de una grave enfermedad que deteriora diariamente su vida, sino que ha sufrido el rechazo de una sociedad inclemente que con su actitud solo contribuye al desmejoramiento en su calidad de vida.

En consecuencia exhorto al Congreso de la República de Colombia, para que haga justicia con quienes lo necesitan y que desarrollemos las disposiciones constitucionales hoy estudiadas por la honorable Corte Constitucional en fallos ya citados.

Cordialmente,

Autor,

Jorge Enrique Gómez Celis,

Representante a la Cámara.

[2] Corte Constitucional, Sentencia C–575 de octubre 29 de 1992. M. P. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 12 de agosto del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 113 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Jorge E. Gómez C.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 500 años de Fundación de la Primera población en América, Santa María la antigua del Darién, en el municipio de Unguía, en el Chocó.

Bogotá, D. C., agosto de 2009

Honorable Representante

EDGAR A. GOMEZ

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Apreciado doctor.

Con un atento saludo me dirijo a usted, para que en su calidad de Presidente de la Cámara de Representantes, ponga en consideración y reparto a la Comisión Constitucional que competa, el Proyecto de ley *"por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 500 años de Fundación de la Primera población en América, Santa María la antigua del Darién, en el municipio de Unguía, en el Chocó"*.

Cordialmente;

Odín Sánchez Montes de Oca,

Representante a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NUMERO 114 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 500 años de Fundación de la Primera población en América, Santa María la antigua del Darién, en el municipio de Unguía, en el Chocó.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 500 años de la fundación de la población de "Santa María la Antigua del Darién", el 24 de diciembre de 1510, primera población en América en el municipio de Unguía-Chocó.

Artículo 2°. Para la conmemoración de que trata el artículo anterior, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, de Acción Social de la Presidencia de la República, del Fondo Nacional de Regalías, del Fondo de Promoción Turística del Ministerio de Turismo, asignará los recursos nacionales para la ejecución de las obras que a continuación se detallan, previa presentación de los correspondientes proyectos:

• Remodelación del Santuario de la población de Santa María la Antigua.

• Construcción del carreteable del corregimiento de Tanela a Tarena (4 km).

• Construcción de las canchas múltiples en los corregimientos de Tanela, Gilgal y Santa María.

• Construcción de posadas turísticas en la población de Santa María de la Antigua del Darién.

• Construcción de una escuela con un mínimo de 5 aulas Tanela.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura y el Ministerio de Turismo se encargarán de la edición de una cartilla promocional de la fecha de conmemoración como también de la coordinación de los actos conmemorativos de la Fundación.

Artículo 4°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias, los convenios y contratos requeridos para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Odín Sánchez Montes de Oca,

Representante a la Cámara
departamento del Chocó.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La primera población en territorio continental americano fue fundada el 24 de diciembre de 1510, por los conquistadores españoles Vasco Núñez de Balboa y Martín Fernández de Enciso o el bachiller Enciso, quienes ante el fracaso del primer caserío de San Sebastián de Urabá, sobre la costa del Golfo del mismo nombre y destruido a los pocos días de vida por los indios caribes resolvieron buscar un lugar más protegido ante la ferocidad de esta tribu y se trasladaron al territorio de la Tribu del Cacique Cemaco, sobre el río Tanele en su margen izquierda a 3km de su desembocadura, en el camino que une a este sitio con la costa del golfo en la ensenada de Tarena, dada las condiciones del terreno firme, seco, alejado de las posibles avenidas del río, planificaron y construyeron una población al estilo español, con plaza central, Iglesia, Palacio de Gobierno, con el propósito de constituirlo en la capital de la Gobernación de Castilla de Oro.

El Rey don Fernando Aragón o Fernando el Católico expidió la primera cédula real, autorizando la creación del Tribunal de Justicia, como también un hospital ordenado desde la misma casa de la contratación de Sevilla en agosto de 1514… "que se haya en el pueblo de la provincia de Santa María la Antigua del Darién, que es en la tierra firme un hospital donde se acojan y curen enfermos y abriguen los pobres y convendría proveer el dicho hospital de algunas camas y otras cosas. Yo os mando que compréis 50 camas de ropas en los que haya en cada una de ellas el aparejo que suelen tener las camas de esta ciudad de Sevilla".

Santa María de la Antigua del Darién fue organizada como verdadera ciudad, ya que contaba con una población de cerca de 4.000 habitantes, capital de la Gobernación de Castilla de Oro y cuenta con el primer Alcalde elegido por votación de los vecinos que a la vez eligieron el primer Ayuntamiento o Concejo Municipal.

DESCUBRIMIENTO DEL MAR DEL SUR U OCEANO PACIFICO

Desde Santa María la Antigua del Darién salieron comisiones hacia el norte o Centro América hacia el Perú, desde allí salió Vasco Núñez de Balboa en compañía de Panquiaco hijo del Cacique Cemaco, hacia el occidente y después de una semana de cruzar la selva, al coronar el filo de la serranía del Darién, quedó sorprendido por la majestuosidad del paisaje que ofrecía el mar tranquilo aparentemente, al cual Balboa denominó como mar pacífico o mar del sur. Al tener el Rey Fernando de Aragón conocimiento de dicho descubrimiento le confirió a Vasco Núñez de Balboa el título de "adelantado del mar del sur".

Para 1514 arribó al Urabá una gran expedición española integrada por 20 galeones y unos 200 hombres, comandada por el militar Pedro Arias Dávila, más conocido como Pedrarias, hombre inescrupuloso, que lo llevó a estrechar amistad con Balboa, que mediante argucias y guiados por la ambición, se proclamó Gobernador de Castilla de Oro, ordenó la detención y encarcelamiento de Balboa y su fórmula de juicio ordenó que fuera decapitado en la aldea de Acla.

Muerto Balboa, Pedrarias se apoderó de todo el patrimonio de este y montó expediciones entre ellos, lo que le llevó a fundar a ciudad de Panamá en el año de 1519 la que a la postre sería la nueva capital de una nueva Gobernación de Panamá, para cuyo objetivo ordenó quemar a Santa María de la Antigua del Darién en el año de 1524.

El impacto y prestigio durante la época de su esplendor, la importancia en las cortes españolas tanto que ha perdurado en los archivos españoles, llevó al Rey Leopoldo de Bélgica a montar una expedición hacia el Darién Chocoano, para conocer de cerca los vestigios de esta leyenda, fue así como después de visitas de arqueólogos, historiadores, siguiendo las informaciones de los vecinos de las poblaciones de Unguía, Santa María, Gilgal y Balboa, llegaron al lugar donde se sabe quedó el asiento de la ciudad perdida, siendo el Rey Leopoldo de Bélgica el último personaje de talla internacional en convertirse en testigo presencial para la historia, de la existencia de los reinos que aún están en el mismo sitio.

En este orden de ideas, el objeto de este proyecto no es otro que darle vida a las palabras pronunciadas por el Rey belga al sobrevolar el lugar, en estas tierras debería erigirse un gran monumento a la humanidad y escribir con letras de oro y platino un epitafio que rece "por aquí entró la civilización al continente americano".

Odín Sánchez Montes de Oca,

Representante a la Cámara
departamento del Chocó.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 12 de agosto del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 114 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Odín Sánchez Montes de Oca.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 y los artículos 1° y 3° de la Ley 51 de 1986.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Experiencia Profesional*

Definiciones. *S*e entiende como experiencia profesional el conjunto de habilidades, destrezas desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio, la cual es adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño o empleo y es relacionada cuando se ejercita en empleos o actividades que tengan funciones similares al cargo a proveer.

Artículo 2°. El único órgano facultado para la expedición de la matrícula y tarjeta profesional de todas las ramas de la ingeniería será el Consejo Nacional de

Ingeniería COPNIA cuyo costo no superará el 15% del smlm vigente anual.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial el **artículo 12 de la Ley 842 de 2003 y el parágrafo único del art. 1° y art. 3° parágrafos 1° y 2° de la Ley 51 de 1986.**

De los honorables Congresistas,

Gema López de Joaqui,

Representante a la Cámara por Cauca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro del contexto laboral el profesional de bajos recursos económicos se ve abocado a dos situaciones; la primera es que el profesional sale al mercado laboral desprovisto de toda capacidad económica para soportar un costo tan elevado para la expedición de su matrícula y tarjeta profesional valor que se aleja de todas sus posibilidades limitando su capacidad de acceder al mercado laboral; la segunda situación es que el profesional debe asumir un pasivo causado por innumerables créditos o diferentes fuentes de financiación que le permitieron llevar a cabo sus estudios profesionales, así el ingreso laboral del profesional será su única esperanza como medio económico para la cobertura de sus deudas que ya son suficiente carga como para afrontar un nueva imposición monetaria. Lo anterior ocasiona un inevitable perjuicio en el sentido de que al profesional se le somete a una presión sicológica que tiende a afectar su salud y su bienestar pues en todo caso la tranquilidad le habrá sido arrebatada y su estancamiento profesional será inevitable.

En cuanto a la experiencia profesional contenida en el artículo 1° de la presente ley es ratificada por el artículo 1° del Decreto 4476 de 2007 que modificó el artículo 14 del Decreto 2272 de 2005 el cual determinó que la experiencia profesional sería la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, de igual manera el Consejo de Estado en Sentencia con radicado número 73001-23-31-000-1999-1797-01(4086-02) reiteró el anterior precepto aduciendo que la experiencia profesional es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Tanto el Decreto 4476 de 2007, como la jurisprudencia del Consejo de Estado, como de la Corte Constitucional han determinado que se entiende como experiencia profesional aquella que ha sido adquirida **desde** el momento en el que se terminan y aprueban todas las materias que conforman el pénsum académico sin que la tarjeta profesional sea requisito esencial para determinar y computar la experiencia laboral de un ciudadano. Es el título profesional el encargado de definir y asignar el carácter idóneo para el ejercicio profesional. Así, el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 contraría una disposición normativa al afirmar que "sólo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional" presupuesto, además contrario a diferentes derechos fundamentales reconocidos por la Carta Política como se verá a continuación.

El **derecho al trabajo** reconocido en el artículo 25 de la Carta Política aduce: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado (…)". En este caso es obligación constitucional del Estado atender a todos aquellos casos en los que el acceso en igualdad de oportunidades al mercado laboral es restringido por una norma de carácter manifiestamente inconstitucional.

Vulnera además el **derecho a la igualdad** cuya explicación ha sido extendida en la Sentencia 207 de 2004 recordando a este precepto constitucional en sus dos dimensiones: la primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud de la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas, derecho desconocido al aplicar una ley de forma diferente a una o a varias personas entre sí. La segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables.

En cuanto al artículo 2° de la presente ley es clara su intención al evitar la **doble destinación de recursos** que en la actualidad existe por la vigente aplicación del parágrafo único del art. 1° y el art. 3° con sus parágrafos 1° y 2° de la Ley 51 de 1986 y el art. 12 de la Ley 842 de 2003 ya que cada una de ellas estipula un ámbito de aplicación en apariencia diferente en lo referente a la ingeniería y profesiones afines, adicionalmente tienen exigencias presupuestales paralelas y financiadas por los ciudadanos.

La consecuencia de las anteriores disposiciones consiste en que para la expedición de la matrícula y tarjeta profesional del ingeniero existen dos entidades encargadas. La primera de ellas es el "Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA" cuya naturaleza jurídica es la de una entidad pública que tiene como función principal la de inspeccionar y vigilar el ejercicio de la ingeniería, **de sus profesiones afines** y de sus profesiones auxiliares en el territorio nacional, al tenor de lo dispuesto en la Ley 842 de 2003.

Del mismo modo el Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y **profesiones afines,** este organismo se define así mismo como un cuerpo técnico consultivo del Gobierno Nacional creado en virtud de la Ley 51 de 1986 artículo 17, siendo notoria la diferenciación en la naturaleza de estas instituciones, para el caso del COPNIA y en virtud de la legislación vigente sobre entidades de orden nacional y territorial se entienden adquiridas las facultades para la recaudación de recursos en nombre del Estado, pero en el caso del Consejo Profesional Nacional de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines no es evidente la asignación de facultades de recaudo ya que al ser un cuerpo técnico estas sobrepasarían el ámbito propio de su funcionamiento.

Por las razones anteriormente aducidas el proyecto de ley busca la **fusión** del Consejo con el COPNIA entidad que como se señaló anteriormente es idónea para la ejecución de labores de recaudo y con el fin de que exista una única entidad reguladora en el ejercicio de la ingeniería y en el recaudo del valor de la tarjeta profesional considerando además que el Consejo por su naturaleza jurídica no es el apto para el ejercicio de estas facultades captadoras y reconociendo que sobre la Ley 51 de 1986 en la que se fundamentaba recayó una derogatoria tácita y que la Ley 842 de 2003 reconoce funciones únicamente al COPNIA.

Aun así el aspecto más problemático reside en la aplicación de cada organismo a lo que ambos denomi-

nan como "profesiones afines" de las cuales hacen una lista taxativa que se resume en la siguiente tabla:

CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIAS ELECTRICA Y MECANICA Y PROFESIONES AFINES	CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERIA
a) Ingeniero aeronáutico	a) Ingeniero aeroespacial
b) Ingeniero de telecomunicaciones	b) Ingeniero de sistemas y telecomunicaciones
c) Ingeniero eléctrico	c) Ingeniero ambiental
d) Ingeniero electrónico-mecánico	d) Ingeniero de recursos naturales y del ambiente
e) Ingeniero electromecánico	e) Ingeniero de sistemas
f) Ingeniero metalúrgico	f) (…)
g) Ingeniero nuclear	

Obsérvese cómo en el numeral a, b de ambas columnas las profesiones tratadas son idénticas pero su diferencia sólo radica en la denominación, así el ingeniero de telecomunicaciones o que sería lo mismo el de sistemas y telecomunicaciones al momento de expedir su tarjeta profesional entraría en manifiesta confusión al no comprender ante qué entidad tendrá que solicitar la expedición de su tarjeta profesional, consecuencia esta causada por la doble destinación de recursos dada por la coexistencia de estas normas que limitan la seguridad del ordenamiento jurídico y la confianza en la claridad del mismo. Una segunda consecuencia radica en los costos de ambas entidades pues el valor de expedición a 2008 en el COPNIA es de 277.000 pesos mientras que en el Consejo tiene un costo de 461.500 pesos para el presente año. Esta diferencia implica flagrantes desconocimientos al derecho a la igualdad dado que existen dos situaciones jurídicas de igual naturaleza que consisten en la regulación de la profesión de ingeniería pero cuyo costo es disímil generando un perjuicio monetario a quienes se encuentran en iguales condiciones de hecho e infringiendo el artículo 13 constitucional que ordena dar el mismo trato a todas las personas que se encuentran en igualdad de condiciones y a promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

Una tercera consecuencia de la existencia de estas dos normas ambivalentes se refleja en las limitaciones económicas acarreadas por quienes graduados de universidades públicas a través de un crédito o por medio de becas u otros medios de financiación se ven obligados a la luz de la reglamentación del Consejo a cancelar prácticamente la totalidad de un salario mínimo legal disposición que genera límites en el acceso en igualdad de oportunidades al medio laboral (más aún si el título es requisito indispensable para la acreditación de la experiencia profesional) lo que se traduce en un trato discriminatorio y preferencial en comparación con el COPNIA. Conforme a lo anterior el artículo cuarto del proyecto de ley puesto a consideración reduce el costo en la expedición de la tarjeta profesional c convirtiéndola en un objeto alcanzable y afín a las necesidades económicas del país, del mismo modo la unificación en el pago de la tarjeta genera mayor seguridad y garantiza la existencia de iguales oportunidades.

Finalmente el objeto de este proyecto de ley en cuanto al Sistema de Unificación de Cuotas no es otro que el de buscar la transparencia en la destinación de recursos eliminando las situaciones de hecho disímiles que contrarían los principios de igualdad, igualdad de oportunidades y acceso a la justicia en condiciones de equidad y restringiendo la caprichosa aplicación del vocablo "afines". En cuanto al Título I busca establecer pautas claras para el reconocimiento de la experiencia profesional sin exigir condicionamientos de ninguna clase y atendiendo a los conceptos del Consejo Nacional del Servicio Civil que ha determinado a la experiencia profesional como aquella adquirida **a partir** de la terminación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional (…)

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, pongo en consideración del honorable Congreso de la República este proyecto de ley que consulta con las más profundas necesidades del pueblo colombiano.

De los honorables Congresistas,

Gema López de Joaqui,

Representante a la Cámara por Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 12 de agosto del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 115 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante *Gema López de Joaqui.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se adiciona el Código Penal.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al Título XXII, **Delitos contra la seguridad Pública,** Capítulo II **denominado de los delitos de peligro común** o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad y otras infracciones, del Código Penal el artículo 367A la siguiente disposición:

Artículo 367A. *Violencia, disturbios o terrorismo en espectáculo deportivo*. El que con motivo o con ocasión de un evento deportivo, antes, durante o después de él, por cualquier medio genere violencia, disturbios o terrorismo, incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y prohibición de concurrir a eventos deportivos además de multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.

Artículo 2° La presente ley rige a partir de su publicación.

Del honorable Congreso,

Juan Carlos Granados Becerra,

Representante a la Cámara – Boyacá.

EXPOSICION DE MOTIVOS

JUSTIFICACION

La finalidad del presente Proyecto de ley va más allá que la simple adecuación de una conducta específica dentro de algún tipo de responsabilidad penal, pues el daño colectivo que producen los individuos generadores de terror dentro de los espectáculos deportivos nos impone la obligación social de dar una solución jurídica ante tales conductas delictivas y terroristas.

En la actualidad tenemos que este tipo de hecho delincuencial debe ser soportado por la víctima, ya sea aficionado común, transeúnte, propietario de bienes muebles o inmuebles, etc., personas a las que se les menoscaban sus derechos sin que hasta ahora las medidas administrativas y de policía endilguen la responsabilidad penal o civil de reparar dicho daño al victimario, luego este tipo de medidas resultaron no ser ni adecuadas ni justas.

Nos proponemos que ante este tipo de conductas violentas ligadas al deporte y que generan pánico y te-

rror dentro de un grueso grupo poblacional, primero, los autores sean identificados e individualizados y lo más importante, sean sancionados con penas acorde al daño social que producen, Este proyecto de ley tiene como finalidad dotar a las autoridades de herramientas legales que permitan judicializar aquellos individuos que cometan actos de violencia al interior o alrededores de los escenarios y eventos deportivos.

En materia de violencia en espectáculos deportivos, nadie puede negar que hoy en Colombia es notoria la precariedad de las medidas administrativas y policivas para conjurar la amenaza de los generadores de terror en los estadios del país y que en los últimos años se ha convertido en un padecimiento semanal, por decir lo menos, es por eso que debemos entender que las manifestaciones de violencia alrededor del deporte justifican la intervención enérgica del Estado en virtud de sus obligaciones constituciones y legales para con sus asociados.

Por lo anterior, el presente proyecto además de establecer penas principales privativas de libertad que oscilan entre los diez y los quince años, prevé la accesoria de prohibirle a quien incurra en dicha conducta la inhabilitación para concurrir a cualquier tipo de espectáculo deportivo.

CONTEXTUALIZACION

El plan de ir al estadio se convirtió en una odisea. Ya no predominan las familias sino una masa de aficionados que porta su divisa como una facción de guerra, muchos dispuestos a devorar a sus contrarios. Hay padres que aún se atreven a ir y que ya saben cómo sobrevivir al encuentro. La primera regla se aplica en las inmediaciones del estadio. Los que llegan en carro saben que, en lo posible, es mejor no dejar ver sus escudos porque es exponerse a energúmenos individuos dispuestos a destruirlos a piedra, fragmentos de ladrillos o botellas.

Aquellos que llegan a pie tienen sus propios azares. El primero de ellos, someterse a un enjambre de hombres y mujeres de todas las edades, pidiendo, reclamando o exigiendo una moneda o un billete para ajustar el precio de su boleta. Después sigue la paranoia de pasar por la taquilla. Mientras se llega al expendedor, hay que cuidar los bolsillos, abrazar a los niños y permanecer atentos. Entre revendedores, pedigüeños y avezados rateros se compran las boletas. Cada cierto tiempo llegan los policías y dispersan a la montonera. Los carabineros irrumpen con sus caballos y hay que cuidarse de sus cascos.

La característica de algunas agrupaciones de los mal llamados hinchas o seguidores, se manifiestan regularmente a través de la violencia, disturbios o verdaderos actos terroristas sin que, a la luz de los hechos, hayan podido aplicarse con eficacia los procedimientos tradicionales previstos para prevenir o hacer cesar estos riesgosos hechos de peligro colectivo la experiencia ha demostrado el fracaso de este tipo de prevenciones en tribunas de un estadio con cientos y hasta miles de personas para sancionar.

La respuesta estatal a la violencia en espectáculos deportivos no ha sido la adecuada, el ordenamiento castiga la violencia en los estadios generalmente a través de medidas administrativas, y penalmente solo se ha castigado en la medida que de estos hechos se ocasionen daños a la integridad física y a la vida, costo que podemos evitar castigando la generación de violencia y no solo esperando castigar los resultados de esta.

Con el presente proyecto de ley se busca proteger la seguridad e integridad de grupos de personas que se encuentren en establecimientos públicos o abiertos al público para divertirse o se dirigen hacia estos, para animar al equipo de su preferencia o regresan de hacerlo, etc., o en general para compartir con otras personas con ocasión de un certamen deportivo.

Con el presente proyecto se busca evitar que con este tipo de agresiones se generen disturbios entre los asistentes a los diferentes eventos deportivos, protegiendo la integridad física y sicológica de quienes asisten a ellos.

En el tipo penal no se tendrán en cuenta los medios para producir ese gravísimo trastorno colectivo como indeterminado, de modo que se incrimina cualquier conducta que sea utilizada, siempre que tenga la potencialidad de traer un grave perjuicio a una comunidad. Si verdaderamente sobreviene esta situación colectiva, se configura este delito porque del miedo desencadenado pueden derivarse muertes, lesiones y arrebatos con efectos nocivos a la salud mental y física de quienes asisten a este tipo de espectáculos.

DERECHO COMPARADO:

En la final de la Copa de Europa, que jugaron en 1985 los equipos de la Juventus y el Liverpool en el estadio Heysel de Bruselas, murieron por aplastamiento en las gradas 39 personas y 500 fueron heridas de gravedad. En ese mismo año un incendio en el estadio inglés de Bradford provocó el pánico en las gradas, resultando muertas durante el encuentro 71 personas y otras 200 heridas. Posteriormente, en 1989 se repetía la tragedia durante un partido de fútbol entre los equipos ingleses del Liverpool y el Nottingham Forest: 94 personas murieron aplastadas contra las vallas y otras 200 fueron heridas gravemente[1].

Como podemos observar Inglaterra padeció como nadie los embates de la violencia en los estadios y quizá dicha situación la impulsó a convertirse en pionera y ejemplo a seguir en el tema de la violencia en espectáculos deporti*vos, específicamente dentro de los eventos* futbolísticos.

Este país ha desarrollado iniciativas que constituyen los antecedentes principales en cuanto a políticas de seguridad dentro de los estadios de fútbol de la Unión Europea dichas medidas no se quedan en lo meramente policivo sino que se centran en lograr la individualización de los actores involucrados en actos delincuenciales para responsabilizarlos civil y penalmente por los mismos.

En América Latina, es posible identificar algunas iniciativas como el caso de México, Perú, Uruguay, Brasil, Chile y Argentina, que han pretendido implementar políticas de seguridad a través de medidas que van desde lo administrativo transcurriendo por las policivas y finalizando con medidas contravencionales y penales.

Como señalábamos anteriormente, han sido varios los países que han tomado medidas respecto a la cuestión de la violencia en los espectáculos deportivos y la experiencia internacional nos muestra que no bastan las medidas administrativas y policivas, hoy en nuestro país se hace necesario tomar medidas penales sancionatorias de gran calibre, pues dichas disposiciones son las que nos permitirán sacar a los terroristas de los estadios, esos personajes que pretenden esconderse de-

[1] LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE: TRATAMIENTO EN EL DERECHO PENAL ESPAÑOL. ROSA VENTAS SASTRE. Prof.ª Doctora de Derecho penal de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid Especialista y Magíster en Criminología por la Universidad Complutense de Madrid.

bajo la camiseta de un equipo, que ingresan armados, borrachos y drogados a los escenarios deportivos, que saquean ciudades y siembran el terror en las carreteras del país, debemos desterrarlos de los espectáculos deportivos antes que tengamos que lamentar algún hecho como los descritos con anterioridad y que hoy amenazan con enlutar a nuestro país.

Del honorable Congreso:

Juan Carlos Granados Becerra,

Representante a la Cámara – Boyacá.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 13 de agosto del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 116 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Juan Carlos Granados Becerra.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE LEY NUMERO 117 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 330 años de vida del municipio de El Banco, departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los trescientos treinta años de fundación del municipio de El Banco, Magdalena, los cuales se cumplirán el dos (2) de febrero de 2010

Artículo 2°. A partir de la vigencia de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de nuestra Constitución Política, autorízase al Gobierno Nacional para efectuar asignaciones presupuestales en cuantía de ocho mil millones de pesos moneda legal colombiana ($8.000.000.000) e incorporarlas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y plan nacional de desarrollo, a fin de lograr la dotación y construcción de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de El Banco en el departamento del Magdalena:

a) Construcción del Mercado Público-Centro de comercialización de productos agrícolas, pecuarios y agroindustriales de El Banco, Magdalena, en cuantía de seis mil millones de pesos moneda legal colombiana ($6.000.000.000).

b) Construcción del Paseo Peatonal de Los Estudiantes (Calle 8) en la cabecera municipal de El Banco, departamento del Magdalena, en cuantía de dos mil millones de pesos moneda legal colombiana ($2.000.000.000).

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

De los señores congresistas con sentimientos de consideración y aprecio,

Autor:

Luis Fernando Vanegas Queruz,

Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nombre del municipio: El Banco.

Gentilicio: Banqueño(a).

Otros nombres que ha recibido el municipio: Barbudo, Santiago de Sompayón o Sompachai.

GEOGRAFIA

LIMITES DEL MUNICIPIO

Al Norte: municipios de Guamal (Magd.) y Chimichagua (Cesar).

Al Sur: Río Magdalena en Medio y el departamento de Bolívar (municipios de El Peñón, Hatillo de Loba).

Al Oriente: Ciénaga de Zapatosa, departamento del Cesar (municipio de Tamalameque).

Al Occidente: Ciénaga de Chilloa, municipio de Guamal (Magd.) y Hatillo de Loba.

DATOS DEMOGRAFICOS

Población:	Mujeres:	27.005
	Hombres:	27.937
	Total:	**54.942**

Fuente: Censo 2005 DANE-Proyectado a 2009.

CORREGIMIENTOS

Total: 17 Corregimientos:

Aguestrada, Algarrobal, Barranco de Chilloa, Bastidas (Los Negritos), Belén, Botillero, Caño de Palma, El Cedro, El Cerrito, El Trébol, Felipe Eduardo, Hatillo de la Sabana, Sabanas de Malpica, Menchiquejo, San José, San Roque, Tamalamequito.

DATOS GEOGRAFICOS IMPORTANTES

Se encuentra ubicado así: Latitud= 08º59'31" Norte y Longitud= 73º58'16" Oeste

El municipio de El Banco tiene una superficie de 816 km^2.

Distancia de la Capital de departamento: 297 Km. (Santa Marta)

Altitud de la cabecera municipal (metros sobre el nivel del mar): 25 m.s.n.m.

Temperatura media: 35 °C

ECOLOGIA

En la caracterización de la fauna del municipio de El Banco tenemos un inventario general de Peces, aves y mamíferos con una gran diversidad que hacen parte de todo el entorno y sectores geográficos de nuestro municipio.

ECONOMIA

La economía de la región se basa en Ganadería, Agricultura y Pesca. Además de caracterizarse de ser un epicentro de comercio en general.

VIAS DE COMUNICACION

El municipio cuenta con 60km., de carreteras nacionales de las cuales actualmente 30km. se encuentran pavimentados. Estas vías hacen parte del complejo de la Transversal de la Depresión Momposina dentro de la cual se encuentra el puente Carmelo Torres Tovar sobre el río Cesar ubicado en la cabecera municipal.

HIDROGRAFIA

Esta región forma parte de la llamada Depresión Momposina, la cual está conformada por tierras bañadas por el río Magdalena, la desembocadura de los ríos Cauca, San Jorge y Cesar. Este último fluye sus aguas a la ciénaga de Zapatosa. El territorio cuenta con dos vertientes hidrográficas: La vertiente del río Cesar y la del río Magdalena, las cuales alimentan el complejo cenagoso compuesto por las ciénagas de Chilloa, Palomeque y Zapatosa.

SITIOS TURISTICOS

Balnearios: Los Cocos, el Puerto, Refugio Náutico La Florida, Ciénaga La Morrito, Playas de Algarrobal y Barranco de Chilloa en la Ciénaga de Chilloa.

RESUMEN HISTORICO

El municipio de El Banco, fue fundado en tres ocasiones: el primero en el año de 1536 por el conquistador español, Gonzalo Jiménez de Quesada, el cual lo bautizó con el nombre de BARBUDO. El segundo fue en el año de 1541, cuando el español José Fernando de Melchor y Valdez, quien lo bautizó con el nombre de Santiago de Sompayón. En 1680, el dos (2) de febrero, **José Domingo Ortiz**, negro que se liberó de las minas de Loba, funda en un caserío conformado por pescadores en la desembocadura del río Cesar en el río Magdalena con el nombre de **El Banco**.

El municipio de El Banco es erigido como tal, por la Ley 182 de 1871, perteneciendo al Estado soberano del Magdalena. Actualmente el municipio de El Banco, es llamado: **Ciudad Imperio de la Cumbia de Colombia** y sigue perteneciendo al hoy, departamento del Magdalena. Conocida por su majestuosidad y su exuberancia está región que bordea lo que llamamos "La Depresión Momposina" es uno de los municipios más importantes de la Costa Atlántica.

Conocido por su inmenso aporte a la cultura, con festivales como el Festival de la Cumbia, que nació bajo la dirección del eximio compositor José Benito Barros Palomino, (q.e.p.d.), en el cual se resaltan los valores de la cumbia que se realiza a finales de junio; las Fiestas de la Virgen de la Candelaria que se realizan el dos (2) de febrero y de San Blas el tres (3) de febrero de cada año.

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o actos legislativos; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción, las contempladas en el artículo 359 Constitucional.

ASPECTOS LEGALES

Está reglamentada la Carta Magna mediante los artículos 6° num. 2, 140 num. 1 y 145 de la Ley 5ª de 1992 en lo que tiene que ver con proyectos de ley como el que nos ocupa. Soporta entonces las normas precitadas la legalidad y juridicidad del presente proyecto de ley.

Cordialmente,

Luis Fernando Vanegas Queruz,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 13 de agosto del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 117 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Luis Fernando Vanegas Queruz.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se autoriza a la Superintendencia Financiera para unificar y controlar las tarifas por comisiones bancarias.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Ordénase a la Superintendencia Financiera, para que de conformidad con sus estatutos unifique y fije las tarifas de comisiones para los servicios que prestan los establecimientos bancarios, consultando y protegiendo los intereses de los usuarios.

Parágrafo. Para todos los casos, estas tarifas no podrán exceder el valor correspondiente al 5% de un salario diario mínimo legal vigente. Las entidades bancarias quedarán en libertad de cobrar o no las comisiones, pero de hacerlo, deberán regularse por lo establecido en la presente ley.

Artículo 2º. Las tarifas acordadas por la Superintendencia Financiera serán obligatorias para todos los establecimientos bancarios y la misma Superintendencia vigilará su estricto cumplimiento y sancionará a los bancos que las infrinjan, aplicando las medidas previstas en la legislación bancaria.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

Jorge Julián Silva Meche,

Representante a la Cámara departamento del Vichada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Justificación

Bloqueo de tarjeta débito o crédito, consulta de saldo, pagos a terceros, pagos de cartera solicitud de extractos, transferencia cuentas a otras entidades, transferencias cuentas del mismo titular, avances en efectivo, transacción declinada tarjeta de crédito cupo insuficiente, retiros por ventanilla, referencias bancarias, consignación nacional, entre otras, son aquellas tarifas que los establecimientos de crédito han venido creando y cobrando sin límites, a los usuarios financieros quienes ven como un abuso de la banca el cobro injustificado de estas tarifas y al mismo tiempo reclaman de la Superintendencia Financiera control directo sobre dichas comisiones.

La Superintendencia Financiera ha dicho en reiteradas oportunidades que "*…en la actualidad las entidades vigiladas por esta Superintendencia tienen plena autonomía para fijar las tarifas que cobran por los servicios que prestan a sus clientes, siempre que estas les hayan sido previamente informadas, y de la misma manera, estos últimos tienen libertad para decidir si aceptan las condiciones o desisten de convenir con la institución que les ofrece el servicio para acudir a otra de las alternativas que existen en el sector financiero*".

Creo hoy por hoy que no podemos seguir ampliando las libertades de la banca Colombiana en este tema que golpea directamente los intereses de la clase trabajadora y menos favorecida de nuestro país, pues deteriora profundamente el poco ahorro que existe e incentiva otras prácticas en el mercado no regulado. El esfuerzo que se viene haciendo en materia de créditos a la microempresa, a los campesinos, a las madres cabeza de hogar está siendo golpeado por el sinnúmero de pagos adicionales en los que hay que incurrir cuando se accede a la banca pues no es atractivo para una persona abrir una cuenta para que le desembolsen un crédito y luego tener que pagar por cada transacción que haga desde allí, cuando retira por ventanilla, cuando retira por cajero, cuando consulta el saldo, en fin, cuando accede al servicio bancario; se ha vuelto común escuchar a la gente desalentada cuando va por sus ahorros y en vez de estos encuentran un saldo negativo, porque se ha descontado el manejo de la tarjeta, el valor de la consulta del saldo y otros cuantos descuentos por mantener inactiva la cuenta.

Así, conforme a la situación planteada considero de gran importancia presentar esta iniciativa con el objetivo de facultar a la Superintendencia Financiera para

que unifique y regule el cobro de estas onerosas tarifas y por este camino responsabilizar a las entidades financieras de costos que no debe transferir a los usuarios bajo el pretexto de modernización, agilización y mejoramiento continuo de sus servicios; estos deben ser apalancados con las ganancias de la intermediación financiera la cual es bastante atractiva en nuestro país demostrado en las positivas cifras de los balances a fin de año. Es necesario que la legislación proteja al usuario del sistema financiero para que la posición dominante de las entidades del sector no se imponga de manera irracional golpeando a la clase obrera y trabajadora la cual termina apalancando con su limitado ingreso, las ganancias del gran capital.

Aspectos legales

Con la expedición del Decreto 1988 de 1966 se facultó a la Asociación Bancaria para que acordara las tarifas de comisiones para los servicios que prestaban los establecimientos bancarios y al mismo tiempo involucraba a la Superintendencia Bancaria en la aprobación siempre y cuando estas fueran justas, y convenientes; igualmente autorizaba a la Superintendencia a vigilar su estricto cumplimiento y se le facultaba para sancionar de acuerdo a la legislación bancaria a aquellos bancos que infringieran la norma.

De acuerdo a la Sentencia del 2 de mayo de 1968, el mencionado decreto fue declarado inexequible por la Corte Suprema de Justicia reconociendo que *no existía* ninguna ley que autorice al Gobierno o a la Superintendencia bancaria para fijar las tarifas de los bancos para los servicios que prestan y por lo tanto, no se podía hacer dicha reglamentación por medio de un decreto; bajo este precepto, la Corte manifestó en su momento, que "*las entidades financieras gozan de plena autonomía para fijar las tarifas que cobran por concepto de los servicios que prestan a sus clientes*[1].

La Superintendencia Financiera, ratifica que a la fecha, este pronunciamiento tiene plena vigencia en la medida en que la regulación no ha sido modificada ni se le han otorgado atribuciones a esa Superintendencia para intervenir o participar en la fijación de tarifas.

Igualmente manifiesta la Superintendencia Bancaria[2] que los establecimientos bancarios pueden fijar a discreción las tarifas de sus productos o servicios, con fundamento en la garantía reconocida en la libertad de empresa previsto en el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia que afirma:

"la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación"[3].

De acuerdo a lo anterior, la Superintendencia ha dicho que su labor se limita al cumplimiento de lo estipulado en el numeral 1 del artículo 97 del estatuto orgánico del sistema financiero, en donde expresa que "*las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado*"; la pregunta es, ¿cuáles juicios objetivos puede hacer una persona que tiene su cuenta de nómina en el BBVA y retira por ventanilla y al revisar su extracto ese trámite le ha costado $6000?, creo que las alternativas que existen no son muchas. Esta transacción simplemente no debería cobrarse ni en ese banco ni en ningún otro; no podemos continuar con la libertad que las normas le han dado a los establecimientos bancarios que abusan de su posición dominante, porque a juzgar por las cifras, este se ha convertido en un negocio rentable para los bancos que olvidan su obligación social frente al crecimiento y desarrollo integral de un país. A mi criterio, los bancos les ha faltado sentido social para manejar este tema y por lo tanto, creo que es la hora de evitar desbordamientos y vacíos en la norma que en nada benefician al conglomerado social.

Aunque el tema fue abordado en la reciente Ley 1328 de 2009, los temas allí previstos se circunscribieron a la obligación que las entidades bancarias deben tener con los consumidores financieros a la hora de suministrar información cierta, suficiente, clara y oportuna para que estos conozcan adecuadamente sus derechos y obligaciones para que luego, puedan comparar las distintas opciones ofrecidas en el mercado y poder así decidir si optan o no por el servicio. Igualmente el tema sigue quedando al libre arbitrio de las entidades bancarias pues no tienen ningún limitante real que les impida por esta vía, incrementar en número y en costos las ya muy mencionadas comisiones.

Es así, como podemos concluir que la vía prevista por el Constituyente para imponer restricciones a la libertad económica de los bancos en materia tarifaria es a través de una ley tramitada en el Congreso de la República, lo cual nos deja claramente planteado que la iniciativa aquí prevista es viable jurídicamente a la luz del artículo 150, numeral 19, literal d) de la Constitución Política y oportuna para defender los intereses de los colombianos.

Ganancias por comisiones bancarias

De acuerdo a la información presentada en el cuadro siguiente, encontramos las utilidades por comisiones de cada entidad bancaria durante los últimos seis años. Estas utilidades están compuestas por las comisiones netas por servicios bancarios, ventas de chequeras, información comercial y otros que agrupa a los ingresos por administración de tarjetas débito y crédito, talonarios de ahorro, utilización de redes de oficina, visa, mastercard, card, ach y datáfonos. Estas cifras corresponden a las utilidades de comisiones netas por servicios bancarios, ventas de chequeras, información comercial y otros que agrupa a los ingresos por administración de tarjetas débito y crédito, talonarios de ahorro, utilización de redes de oficina, visa, mastercard, card, ach y datáfonos para los últimos 5 años y lo que va corrido del 2009 a precios corrientes.

1 Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 2 de mayo de 1968, C.P. Guillermo Ospina Fernández.

2 Superintendencia Financiera de Colombia, oficio número 2009058978-000-000.

3 Constitución Política de Colombia, artículo 333.

BANCO	UTILIDAD POR COMISIONES (valores en millones de pesos)					
	2004	2005	2006	2007	2008	2009*
BOGOTA	218.008,00	252.439,00	360.305,00	402.174,00	439.431,00	251.233,00
POPULAR	76.271,00	85.433,00	92.448,00	111.610,00	130.905,00	66.552,00
SANTANDER	52.182,00	57.033,00	57.277,00	63.801,00	81.743,00	41.764,00
BANCOLOMBIA	392.490,00	649.830,00	679.054,00	819.335,00	985.255,00	519.495,00
RBS	2.248,00	3.723,00	4.178,00	3.211,00	2.030,00	1.697,00
CITIBANK	27.578,00	31.897,00	39.554,00	45.546,00	56.542,00	27.561,00
HSBC	13.033,00	19.272,00	12.320,00	15.125,00	15.854,00	7.735,00
SUDAMERIS	7.555,00	19.359,00	18.523,00	23.174,00	27.720,00	14.203,00
BBVA	128.100,00	150.741,00	238.994,00	269.164,00	289.416,00	144.394,00
CREDITO	19.832,00	23.045,00	29.753,00	42.615,00	53.401,00	29.962,00
OCCIDENTE	79.263,00	91.194,00	119.371,00	136.494,00	176.359,00	78.976,00
BCSC	54.505,00	131.853,00	169.856,00	195.405,00	216.042,00	104.789,00
DAVIVIENDA	161.529,00	169.209,00	256.334,00	417.193,00	403.466,00	136.672,00
COLPATRIA	82.991,00	95.266,00	121.051,00	151.505,00	165.013,00	89.770,00
BANAGRARIO	181.357,00	190.703,00	189.470,00	216.566,00	264.665,00	165.348,00
AV VILLAS	60.023,00	69.579,00	85.293,00	101.612,00	108.073,00	53.060,00
PROCREDIT					128,00	108,00
BANCAMIA					248,00	1.897,00

* Utilidad reportada a junio 30 de 2009/ Fuente: Superintendencia Financiera –valores Puc reportados.

Podemos observar un crecimiento progresivo y significativo en los ingresos obtenidos por las comisiones que las entidades bancarias cobran a sus usuarios por la prestación de sus servicios, que a mi juicio deberían ser controlados por la Superintendencia Financiera, para evitar excesos y que este renglón se constituya en una fuente más de riqueza para los bancos en detrimento de los usuarios que además de incurrir en estos costos, deben pagar altas tasas de interés cuando acceden a un crédito y recibir una mezquina remuneración por el capital que depositan en ellos; no podemos seguir apalancando el gran capital de esta manera, la libertad y la autonomía de los bancos también debe estar regulada por la ley para que no termine de ampliar la brecha entre ricos y pobres.

Si permitimos que sea el mercado en su libre competencia quien regule estos altos costos vamos a ver disminuidos los índices de bancarización del país porque muy seguramente el cliente que no tiene capacidad para conocer y valorar las mejores opciones que les ofrece el mercado, para tomar las respectivas decisiones debidamente informado, decide optar por otras alternativas diferentes, alejando la posibilidad de acceder a créditos, programas sociales del Gobierno y demás servicios anexos que se pueden obtener estando dentro del sistema financiero y bancario del país.

Finalmente, Honorables Congresistas, les solicito su acompañamiento y apoyo para estudiar a profundidad el presente proyecto y, de esta manera, autorizar a la Superintendencia Financiera para que unifique y controle el cobro de las mencionadas tarifas.

De ustedes, Señores Congresistas,

Jorge Julián Silva Meche.

Representante a la Cámara
departamento de Vichada,

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 13 de agosto del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 118 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Jorge Julián Silva M.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PROYECTO DE LEY NUMERO 119 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se pretende regular y ampliar los efectos de la justicia restaurativa en Materia Penal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto tiene como finalidad avanzar en Colombia sobre el modelo de justicia restaurativa, planteado en el área penal desde la Ley 906 de 2004, donde se incluyó por primera vez ese concepto en el ordenamiento jurídico y donde se definió como formas de justicia restaurativa a la conciliación y a la mediación[1].

Así las cosas, se dio un primer paso para la implantación de la justicia restaurativa, pero fue la Ley de Justicia y Paz la que trató de implementar un modelo mixto de justicia restaurativa con la justicia punitiva, en la cual en desarrollo de un proceso de paz y para facilitar la reinserción de los miembros de los grupos armados al margen de la ley, se estatuyó todo un proceso especial para buscar la reparación de las víctimas y revelar la verdad de lo ocurrido; a cambio de ello se le reconocen a los miembros de los grupos organizados al margen de la ley unas penas alternativas, bastante bajas respecto de las que realmente le corresponderían en situaciones normales.

Lo anterior hace pensar que si en situaciones tan excepcionales –o extremas si se quiere decir así– como los delitos cometidos en desarrollo del conflicto armado colombiano, se puede implementar en el modelo de justicia restaurativa en procura de la paz en la sociedad, también es posible avanzar en el modelo de justicia restaurativa cuando nos encontremos en situaciones ordinarias enfrentando a la delincuencia común. La aplicación de los fines de la justicia restaurativa siguen estando presentes tanto en los casos excepcionales como en los generales, pues en ninguno de los dos, el Estado colombiano puede olvidarse de restablecer los derechos de las víctimas y tomar las medidas necesarias para hacerlos efectivos en el proceso penal. La justicia restaurativa se compadece con los fines del Estado de resocializar al criminal haciéndole entender las responsabilidades sobre su falta, propiciando un acercamiento con su víctima, para que conozca el daño causado, pida perdón por lo ocurrido y trate de reparar su daño, para darle así, mayor sentido a la justicia que se le aplica.

Según la doctrina, el modelo "de justicia restaurativa es el producto de la conjunción de tres corrientes de pensamiento ideológicamente heterogéneas:

a) La que mostró la fractura de las instituciones tradicionales de regulación y consecuentemente, la imagen de una comunidad pérdida que es necesario revivificar;

b) La corriente que denuncia los efectos devastadores del sistema penal en la vida del delincuente, y

c) La que propició el desarrollo de mecanismos tendientes a exaltar los derecho del hombre, consecuentemente, también los de las víctimas"[2].

Entre los beneficios que otorga el modelo de justicia restaurativa se encuentran:

[1] **Artículo 521**. *Mecanismos.* Son mecanismos de justicia restaurativa la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación.

[2] KEMELMAJER, Aida. En búsqueda de la tercera vía, la llamada justicia restaurativa, preparativa reintegrativa o restitutiva. Derecho Penal. Memoria del Congreso Internacional de Culturas y sistemas jurídicos comparados. Sergio García Ramírez. Universidad Nacional Autónoma de Méjico. 2005. Pág. 280.

a) la defensa de los "intereses tanto de la víctima (el ofensor debe reconocer el daño producido e intentar repararlo), cuanto el de la comunidad (dirigido a lograr la rehabilitación del ofensor, a prevenir la reincidencia y a reducir los costos de la justicia penal) y el del imputado (no entrará en el circuito penal, pero le serán respetadas las garantías constitucionales)[3];

b) Se hace énfasis en los derechos de la víctima. "El hecho de la justicia debe atender las necesidades de la comunidad y no debe conducir a reducir la justicia a la idea de pena justa, tratamiento individualizado, o control del crimen. La justicia debe ser vista también como una vía o remedio para reparar las heridas, y cuando el imputado paga los daños producidos no como una pena (que debilita aún más sus lazos con el mundo adulto), sino a través de un verdadero acercamiento que ha tenido con la víctima, es mayor la posibilidad de preservar su propia dignidad"[4];

c) Reduce los costos del proceso de penalización y criminalización del delincuente, tanto en los recursos que tiene que destinar el Estado para mantener a un recluso en la prisión, como en disminuir el daño al delincuente en todo el proceso de criminalización que tenga una alta duración.

Este proyecto de ley busca darle seguridad jurídica a los efectos penales de la mediación, evitando de esta manera la arbitrariedad absoluta que en estos momentos se viene presentando, toda vez que no existen criterios específicos de disminución de la pena en los casos en que una mediación tenga resultados satisfactorios.

Así las cosas el presente proyecto de ley busca establecer los parámetros legales para otorgar los beneficios a las personas procesadas que utilicen los mecanismos de la justicia restaurativa, para cumplir con su responsabilidad respecto de las víctimas, al perdón, a la verdad, a la justicia, a la reparación.

Con los beneficios consagrados en la presente ley, se busca incentivar la cultura jurídica en el derecho penal, en la puesta en práctica de la justicia restaurativa, buscando con ello, enfatizar en los derechos de la víctima, y buscando una mejor reinserción social del procesado.

CUADRO COMPARATIVO
DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS.

Artículo 524. *Procedencia.* La mediación procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa. En los delitos con pena superior a cinco (5) años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción.	**Artículo 1°.** Adicionar al texto del artículo 524 del C. P. los siguientes incisos. Las siguientes reglas se aplicarán para la determinación de la pena cuando se acuda al mecanismo de la mediación. Cuando se solicita la mediación por parte del imputado, manifestando ánimo conciliatorio, pidiendo perdón y haciendo propuestas razonables a la víctima de cómo reparar y resarcir sus perjuicios, pero es la víctima la que no acepta sus ofrecimientos, el mediador realizará un informe sobre lo ocurrido al Fiscal, quien en consideración de lo anterior le propondrá al Juez que le conceda al imputado una rebaja de la décima parte de la pena por imponer. No se aplicará la rebaja anterior si el mediador da cuenta de que el imputado no muestra una verdadera disposición de llegar a un acuerdo. Cuando la mediación haya resultado satisfactoria para las partes, el imputado accederá a una rebaja de una cuarta parte de la pena por imponer, por conductas dolosas. Cuando la conducta se haya realizado en las modalidades de dolo eventual o de preterintención, y se concrete un acuerdo, la pena por imponer se reducirá en una tercera parte. Cuando la conducta se haya realizado en la modalidad de culpa, en casos en que la pena sea superior a cinco (5) años, al resultar esta satisfactoria, la pena impuesta se reducirá en la mitad. Se entiende como resultado satisfactorio, el que cumpla con los fines de la justicia restaurativa, sobre todo, la restitución de los derechos de las víctimas, a la verdad, la justicia y la reparación. Cuando el cumplimiento de un acuerdo se dé en un solo momento, el otorgamiento de los beneficios se concederán una vez se dé el cumplimiento total de lo acordado por parte del imputado. Si las obligaciones fueron estipuladas para ser cumplidas a plazos, y el imputado incurre en cesación total de los pagos o incumple otras obligaciones dentro del año siguiente a la celebración del acuerdo, hará perder al imputado o procesado de todos los beneficios concedidos. Si se incurrió en cesación total en los pagos o se incumplieron otras obligaciones después del año de la celebración del acuerdo y aún quedan ciertas cuotas pendientes, el imputado o procesado perderá la mitad de los beneficios concedidos. En igual pérdida de beneficios incurrirá el imputado o procesado que antes del año de celebrado el acuerdo solo cumpliere parcialmente con sus obligaciones. Cuando el individuo haya incumplido parcialmente sus obligaciones luego del año de vigencia del acuerdo, perderá la tercera parte de los beneficios otorgados. Sin perjuicio de que le sean imputados otros delitos, si se demuestra de forma sumaria que el imputado ha constreñido o realizado cualquier otro tipo de conducta en perjuicios de la víctima o sus familiares, perderá todos los beneficios que haya obtenido o pretendía obtener a través de la mediación. Si la conducta se presenta antes de que se haya logrado acuerdo, se terminará el proceso de mediación y no se podrá iniciar uno posterior.

PROYECTO DE LEY NUMERO 119
DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se pretende regular y ampliar los efectos de la justicia restaurativa en Materia Penal.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar al texto del artículo 524 del C.P. los siguientes incisos.

Las siguientes reglas se aplicarán para la determinación de la pena cuando se acuda al mecanismo de la mediación.

Cuando se solicita la mediación por parte del imputado, manifestando ánimo conciliatorio, pidiendo perdón y haciendo propuestas razonables a la víctima de cómo reparar y resarcir sus perjuicios, pero es la víctima la que no acepta sus ofrecimientos, el mediador realizará un informe sobre lo ocurrido al Fiscal, quien en consideración de lo anterior le propondrá al Juez que le conceda al imputado una rebaja de la décima parte de la pena por imponer. No se aplicará la rebaja anterior si

[3] Ibíd. Pág. 296
[4] Ob.cit. pág. 297

el mediador da cuenta de que el imputado no muestra una verdadera disposición de llegar a un acuerdo.

Cuando la mediación haya resultado satisfactoria para las partes, el imputado accederá a una rebaja de una cuarta parte de la pena por imponer, por conductas dolosas.

Cuando la conducta se haya realizado en las modalidades de dolo eventual o de preterintención, y se concrete un acuerdo, la pena por imponer se reducirá en una tercera parte.

Cuando la conducta se haya realizado en la modalidad de culpa, en casos en que la pena sea superior a cinco (5) años, al resultar esta satisfactoria, la pena impuesta se reducirá en la mitad.

Se entiende como resultado satisfactorio, el que cumpla con los fines de la justicia restaurativa, sobre todo, la restitución de los derechos de las víctimas, a la verdad, la justicia y la reparación.

Cuando el cumplimiento de un acuerdo se dé en un solo momento, el otorgamiento de los beneficios se concederán una vez se dé el cumplimiento total de lo acordado por parte del imputado.

Si las obligaciones fueron estipuladas para ser cumplidas a plazos, y el imputado incurre en cesación total de los pagos o incumple otras obligaciones dentro del año siguiente a la celebración del acuerdo, hará perder al imputado o procesado de todos los beneficios concedidos.

Si se incurrió en cesación total en los pagos o se incumplieron otras obligaciones después del año de la celebración del acuerdo y aún quedan ciertas cuotas pendientes, el imputado o procesado perderá la mitad de los beneficios concedidos. En igual pérdida de beneficios incurrirá el imputado o procesado que antes del año de celebrado el acuerdo solo cumpliere parcialmente con sus obligaciones.

Cuando el individuo haya incumplido parcialmente sus obligaciones luego del año de vigencia del acuerdo, perderá la tercera parte de los beneficios otorgados.

Sin perjuicio de que le sean imputados otros delitos, si se demuestra de forma sumaria que el imputado ha constreñido o realizado cualquier otro tipo de conducta en perjuicios de la víctima o sus familiares, perderá todos los beneficios que haya obtenido o pretendía obtener a través de la mediación. Si la conducta se presenta antes de que se haya logrado acuerdo, se terminará el proceso de mediación y no se podrá iniciar uno posterior.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Tarquino Pacheco Camargo,
Representante a la Cámara,
departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 18 de agosto del año 2009 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 119 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Tarquino Pacheco Camargo.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 744 - Miércoles 19 de agosto de 2009
CAMARA DE REPRESENTANTES

Pág.

PROYECTOS DEL EY

Proyecto de ley número 112 de 2009 Cámara, por la cual se crea la Pensión Social por enfermedad y se dictan otras disposiciones..... 1
Proyecto de ley número 113 de 2009 Cámara, por la cual se adiciona el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 y se dictan otras disposiciones..... 3
Proyecto de ley número 114 de 2009 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 500 años de Fundación de la Primera población en América, Santa María la antigua del Darién, en el municipio de Unguía, en el Chocó 6
Proyecto de ley número 115 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 12 de la Ley 842 de 2003 y los artículos 1° y 3° de la Ley 51 de 1986..... 7
Proyecto de ley número 116 de 2009 Cámara, por medio de la cual se adiciona el Código Penal 9
Proyecto de ley número 117 de 2009 Cámara, por medio de la cual la nación se asocia a la celebración de los 330 años de vida del municipio de El Banco, departamento del Magdalena, y se dictan otras disposiciones 11
Proyecto de ley número 118 de 2009 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Superintendencia Financiera para unificar y controlar las tarifas por comisiones bancarias..... 12
Proyecto de ley número 119 de 2009 Cámara, por medio de la cual se pretende regular y ampliar los efectos de la justicia restaurativa en Materia Penal. 14

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2009